



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	Miércoles, 24 de marzo de 2021	Hora	8:30 AM
--------------	--------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	8	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA	Identificación	C.C. No. 51.636.781
Demandados	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PROTECCION S.A.	Identificación	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No. 800.138.188-1

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
No se allega concepto de conciliación para el presente proceso. Por su parte, la representante legal de AFP Protección S.A. manifestó que no le asiste a la demandada animo conciliatorio. y es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	xx	No
<p>Revisado el escrito de contestación de demanda, que obra entre los folios 76 a 79 del expediente, el despacho advierte que la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones, a través de su apoderada judicial formuló como excepción previa "falta de competencia territorial", medio exceptivo que de conformidad con el art. 100 del CGP ostenta tal carácter de excepción previa, y como tal se resolverá.</p> <p>Se corre traslado al apoderado de la señora YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA, quien manifestó que debe declararse prospera la excepción propuesta por la demandada Colpensiones, por cuanto la reclamación administrativa realizada, fue en la ciudad de Medellín, por lo que se habilitó de esta manera presentar Medellín demanda ordinaria.</p> <p>Fundamenta la señora apoderada tal excepción, en que la primera reclamación administrativa se presentó el 1 de agosto de 2017 en Bogotá, según el stiker cuyo bizagi corresponde al 2017_7969623 y que la respuesta también fue enviada a la misma ciudad el mismo día y posteriormente el 15 de agosto de 2017 pues al parecer ese es el lugar de la demandante.</p> <p>El problema jurídico a resolver, será entonces definir si en la presente demanda, se presenta la falta de competencia territorial, en razón del lugar de presentación de la reclamación administrativa ante Colpensiones.</p>			

El despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

PREMISAS NORMATIVAS:

Al respecto, el artículo 32 del Código Procesal Laboral preceptúa:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva”.

Por su parte, el art. 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral, reza:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)

PREMISAS FÁCTICAS

Encuentra el Despacho que, si bien le asiste razón a la apoderada de la codemandada Colpensiones en cuanto que la parte demandante presentó reclamación administrativa, solicitando retornar al RPM, inicialmente en la ciudad de Bogotá el 1 de agosto de 2017, también es cierto que la parte demandante presentó nuevamente reclamación administrativa en la ciudad de Medellín, el 21 de enero de 2020, tal como obra a folios 25 del cartulario. Pero sumado a tal circunstancia encontramos además que indica la norma en concreto y como anunció inclusive la misma apoderada “...**será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”. Negrita y subrayas fuera de texto. Tenemos entonces al respecto que para el caso que nos ocupa, a través de apoderad judicial, el señor YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA interpuso demandada ordinaria laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entidad que tiene sentado su domicilio en la ciudad de Medellín, situación que se infiere del certificado de existencia y representación de la entidad y que además es de público conocimiento, por lo que deduce este Juez que el factor determinante para establecer la competencia del Juez laboral del Circuito de Medellín, es el domicilio de la entidad demandada, en este caso, el domicilio de la AFP Protección.

Así, luego de aclarar que, permite la norma a elección de la parte, determinar la competencia por el lugar donde se presente la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada, no constituye falta de competencia territorial, el interponer la presente demanda ordinaria laboral en el Municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto laboral del Circuito, RESUELVE

1. Declarar infundada la excepción de Falta de Competencia Territorial, propuesta por la codemandada, Colpensiones, a través de apoderada judicial.
2. sin condena en costas.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico Problema Jurídico: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la afiliación de YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA, al RAIS, y su consecuencial traslado del RPM, carece de valides y/o eficacia por la existencia de un error que pudiese haber viciado su consentimiento, o si en realidad, dicho consentimiento se otorgó de manera informada, y si en consecuencias las excepciones formuladas tienen vocación de prosperidad; consecuencialmente habrá que establecer cuáles son los efectos que se derivan de la presunta ineficacia.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Hechos Admitidos:

Respecto de YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA, la actora admitió que se vinculó a la AFP Provenir en el mes de diciembre de 2004, Colpensiones aceptó que la actora nació el 11/junio/1967, que cotizó a dicho régimen pensional 594 semanas. y la AFP PROTECCION S.A. no aceptó ninguno de los hechos formulados en la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 10-59 del expediente, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

Interrogatorio de parte: Se deniega.

Oficios a Protección para que allegue los estudios y proyecciones realizadas sobre la viabilidad del traslado de la demanda, se deniega por inconducente

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante.

Documental: historia laboral y expediente administrativo de la demandante allegados en CD.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PROTECCION S.A.

Interrogatorio de parte: Que deberá absolver la demandante.

Documental: por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 38-124 del documento 12 del expediente digital, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante a cargo de Colpensiones y Protección S.A.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No. 31 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA, identificada con CC No. 51.636.781, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA, identificada con CC No. 51.636.781, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, además, las comisiones por administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y para el fondo de solidaridad pensional que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PROTECCIÓN S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PROTECCIÓN S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de YOLANDA MONTENEGRO SALAMANCA, identificado con CC No.51.636.781, la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV. Se absuelve de costas procesales a Colpensiones.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de Junio de 2015.

APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada Protección presenta recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderada de la entidad demandada AFP Protección S.A. y se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

AP